

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31179 ACUERDO de Cooperación Industrial, Energética y Minera suscrito entre los Gobiernos de España y México, firmado en México D. F. el 21 de noviembre de 1978.

ACUERDO DE COOPERACION INDUSTRIAL, ENERGETICA Y MINERA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y MEXICO

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

por una parte

y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

por otra

Considerando los lazos de amistad tradicional entre México y España, así como su deseo común de desarrollar y ampliar su cooperación económica, cuyas bases fueron establecidas en el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Afirmando que dentro de esa cooperación económica se ha revelado como especialmente importante y dinámica la cooperación en materia industrial en todos sus campos.

Conscientes de que las coinversiones constituyen un instrumento eficaz para impulsar e incrementar las corrientes industriales recíprocas.

Tomando en cuenta que esta materia debe ser objeto de un tratamiento jurídico especial entre los dos países, que permita emprender las acciones más efectivas para concretar y mantener una cooperación que resulte lo más beneficiosa posible para ambas Partes.

México y España han decidido suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Industrial, Energética y Minera.

ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a favorecer y facilitar la realización de programas de coinversión de acuerdo con los objetivos de desarrollo económico y social de cada uno de los países.

ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes procurarán incrementar la cooperación entre las Empresas, organizaciones económicas e instituciones españolas y mexicanas.

ARTICULO III

La cooperación a que se refiere el presente Convenio se orientará especialmente hacia los siguientes aspectos:

a) Estudios conjuntos para el desarrollo de la industria, la minería y el sector energético.

b) Participación en la instalación de nuevas plantas industriales, así como en la ampliación y/o modernización de las ya existentes.

c) Intercambio de patentes, licencias, tecnología e información técnica y perfeccionamiento de la tecnología existentes y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestaciones y servicios técnicos por medio del envío de especialistas o de su formación.

d) Intercambio de misiones técnicas e industriales.

e) Organización de exposiciones industriales.

f) Constitución de Sociedades hispano-mexicanas de producción.

g) Difundir ante las Cámaras y Asociaciones industriales las posibilidades de inversión de cada país con el fin de encontrar socios adecuados.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes intercambiarán informaciones sobre las orientaciones principales del desarrollo económico de sus países, en particular en materia industrial, minera y energética, y sobre los proyectos de inversión susceptibles de ofrecer posibilidades de coparticipación futura.

ARTICULO V

Sobre la base de la cooperación e información mencionadas, ambas Partes Contratantes apoyarán la constitución de Empresas mixtas entre los dos países, de acuerdo a las disposiciones que regulan la inversión extranjera.

ARTICULO VI

Ambas Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias para su trabajo a los representantes oficiales, hombres de negocios y expertos de ambos países que deban permanecer en uno y otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con la cooperación contemplada en el presente Convenio.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la adopción o aplicación de medidas relativas a:

a) La seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

b) La protección del patrimonio nacional artístico, histórico y arqueológico.

c) La protección de la vida, de la salud humana, animal y vegetal.

d) La utilización o consumo de materiales nucleares o subproductos radiactivos.

ARTICULO VIII

Ambas Partes Contratantes acuerdan que, tomando en consideración el potencial económico de los dos países, se puede llevar a cabo una cooperación en las siguientes áreas:

— Industria alimenticia.

— Industria petroquímica secundaria.

— Fertilizantes.

— Minería.

— Industria pesquera.

— Construcción naval.

— Industrias editorial y de las artes gráficas.

— Industria química y farmacéutica.

así como en otras que se determinen de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO IX

1. Para la coordinación de las acciones a desarrollar en cumplimiento del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en constituir una Subcomisión Hispano-Mexicana de Cooperación Industrial, Energética y Minera.

La Subcomisión dependerá directamente de la Comisión Mixta Intergubernamental, establecida por ambos Gobiernos por Canje de Notas, el 14 de octubre de 1977.

2. La Subcomisión estará integrada por las personas que cada uno de los Gobiernos designe a la vista de los asuntos inscritos en el orden del día, pudiendo crearse los correspondientes Grupos de Trabajo para el estudio de los mismos.

3. Los asuntos objeto del presente Acuerdo que hasta ahora hayan sido competencia de la Subcomisión de Cooperación Económica y Comercial, del 14 de octubre de 1977, pasarán desde el momento de la firma del presente Acuerdo a ser de

la competencia de la Subcomisión Mixta de Cooperación Industrial, Energética y Minera.

4. La Subcomisión de Cooperación Industrial, Energética y Minera se reunirá alternativamente en España y en México, por lo menos una vez al año, en las fechas que se fijen de común acuerdo.

5. Los Presidentes de la Subcomisión de Cooperación Industrial, Energética y Minera por parte mexicana y española serán, respectivamente, el Director general de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y el Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Energía.

ARTICULO X

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la firma y entrará en vigor cuando ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas.

ARTICULO XI

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses de su notificación.

Hecho en la ciudad de México en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 21 de noviembre de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Lic. Santiago Roel
Secretario de Relaciones
Exteriores
Lic. José Andrés Oteyza
Secretario de Patrimonios
y Fomento Industrial

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día 21 de noviembre, fecha de su firma, de conformidad con el artículo X de dicho Acuerdo.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

31180

ACUERDO complementario al Convenio básico de Cooperación Científica y Técnica y al Convenio básico de Cooperación Económica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en materia de recursos geológico-mineros, firmado en México el 18 de noviembre de 1978.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA Y AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RECURSOS GEOLOGICO-MINEROS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de reforzar los lazos tradicionales de amistad que los han unido, conscientes del interés que representa para las dos naciones el desarrollo de sus relaciones industriales, especialmente en el área de la cooperación minera, convencidos de la necesidad de fortalecer los programas mutuos de co-inversión entre ambas naciones como un instrumento eficaz para fomentar las relaciones económicas, satisfechos de los esfuerzos de colaboración que ya se han iniciado en la industria minera,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Designar como Organismos ejecutores del presente Acuerdo al Ministerio de Industria y Energía de España y a la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial de México.

ARTICULO II

1. Ambos Gobiernos fomentarán y desarrollarán proyectos mineros de co-inversión de acuerdo a los objetivos de desarrollo económico de ambas naciones sobre bases de equidad y beneficio mutuo.

ARTICULO III

1. Las Partes podrán desarrollar acciones conjuntas en terceros países, en relación a minerales en los que México y España tengan interés.

ARTICULO IV

1. Se intensificarán los intercambios comerciales de aquellos minerales en que un país sea exportador y el otro importador.

ARTICULO V

1. Ambas Partes promoverán la cooperación en materia de exploración, explotación, beneficio y comercialización de recursos geológico-mineros que complementen las necesidades nacionales de los dos países, destacando la importancia de la transferencia de tecnología y la cooperación técnica. Esta colaboración se desarrollará principalmente en:

- Elaboración conjunta de planes de co-inversión en la industria minera.
- Creación de empresas mixtas para la producción y comercialización de productos mineros.
- Intercambio de información tecnológica, de operaciones y actividades mineras.
- Intercambio de experiencias y conocimientos científicos en la geología y la minería.
- Intercambio de técnicos y especialistas en las áreas geológica y minera.
- Análisis conjunto de problemas de comercialización internacional.
- Otras formas de cooperación que sean acordadas por ambas partes.

ARTICULO VI

1. Los expertos que una parte envíe a la otra, en aplicación del presente Acuerdo, gozarán de los privilegios, inmunidades y prerrogativas previstos en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica y su futuro protocolo anexo.

ARTICULO VII

1. Ambas Partes, tomando en cuenta que sus respectivos países son productores y exportadores de minerales, estiman conveniente fomentar la cooperación en la actividad minera. Con el fin de fomentar su cooperación en el campo minero, ambas Partes establecerán un Grupo Mixto de Asuntos Mineros, encargado de vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo, el cual celebrará reuniones periódicas alternativamente en México y Madrid por lo menos cada seis meses o a solicitud de una de las Partes.

El Grupo mexicano estará formado por:

El Director general de la Comisión de Fomento Minero y dos o más representantes designados por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

El Grupo español estará formado por:

El Director general de Minas e Industrias de la Construcción y dos o más representantes designados por el Ministerio de Industria y Energía.

El Grupo Mixto tendrá a su cargo la definición y organización de los trabajos a desarrollar en el ámbito del presente Acuerdo. A su vez, creará los subgrupos de trabajo que considere necesarios para intensificar y estimular los estudios correspondientes al sector.

El Grupo Mixto será competente para establecer las condiciones económicas en que se desarrolle la cooperación que se contempla en el presente Acuerdo. Los gastos que se deriven de la ejecución de los proyectos desarrollados al amparo del mismo serán satisfechos con cargo a los presupuestos ordinarios de los Organismos ejecutores.

El Grupo Mixto levantará acta de sus reuniones, que elevará al Secretario del Patrimonio y Fomento Industrial de México y al Ministro de Industria y Energía de España.

ARTICULO VIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Su validez será de tres años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con seis meses de anticipación, su voluntad en contrario.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, terminando seis meses después de